



EXPEDIENTE N° : 614-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCRABUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 417-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 abril del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a estación de servicios operada por Malaver Salazar Asociados S.A.C. (en lo sucesivo, **Malaver Salazar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 443 (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión N° 536-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1017-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015³ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Malaver Salazar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1193-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 23 de agosto de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Malaver Salazar.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1305-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de setiembre del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos varió la Resolución Subdirectoral N° 1193-2016-OEFA-DFSAI/SDI imputándole al administrado a título de cargo lo siguiente:



Página 35 del Informe de Supervisión N° 536-2013-OEFA/DS-HID, documento que se encuentra digitalizado en el Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 9 del Expediente.

Informe N° 536-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente

Folios del 70 al 81 del Expediente

Folio 82 del Expediente.

Folios del 83 al 100 del Expediente

Folio 102 del Expediente





Tabla 1: Presunto incumplimiento imputado a Malaver Salazar

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida				
1	Malaver Salazar Asociados S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, toda vez que no cuenta con un sistema de contención en las instalaciones de la estación de servicios de su titularidad.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. "Artículo 52°.- El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.				
		Norma tipificadora				
		Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal Referencial	Sanción Monetaria Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
		9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS OBLIGACIONES DE HIDROCARBUROS			
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general	Genera daño potencial a la flora y fauna	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Hasta 100 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 3 a 300 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 3 a 300 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 10 a 1000 UIT	

5. El 11 de septiembre del 2016⁸, Malaver Salazar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, mediante escrito del 29 de setiembre del 2016⁹, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1305-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido,

⁸ Folios del 103 al 106 del Expediente.

⁹ Folios del 107 al 116 del Expediente.



en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas

9. El artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, señala que se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.
10. En virtud de la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen el deber de realizar el manejo y el almacenamiento de productos químicos bajo determinadas exigencias, con la finalidad de evitar potenciales impactos en el medio ambiente. Dichas exigencias consisten en:
- (i) Las actividades de manejo y almacenamiento deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas.
 - (ii) Las áreas de manejo y almacenamiento deberán contar con sistemas de contención para evitar la contaminación de los agentes ambientales (aires, suelos, aguas superficiales y subterráneas).
 - (iii) Se deberá seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.

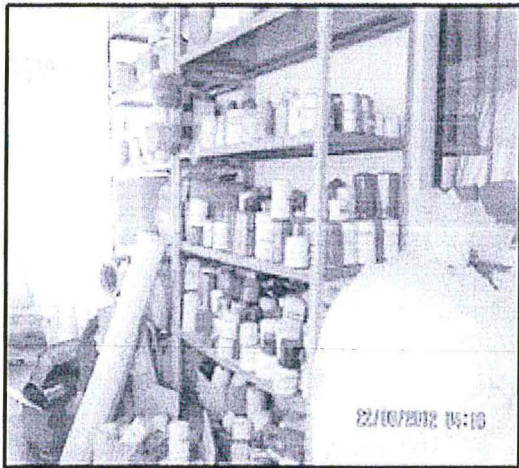




- 11. Por tanto, Malaver Salazar, en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligado a realiza un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 000443¹⁰ del 22 agosto del 2012, la Dirección de Supervisión constató que Malaver Salazar no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, toda vez que no cuenta con un sistema de contención en las instalaciones de la estación de servicios de su titularidad.
- 13. En atención a ello, en el Informe de Supervisión Directa N° 536-2016-OEFA/DS-PES¹¹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 1017-2015-OEFA/DS¹² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión señaló que el área asignada para el almacenamiento de sustancias químicas como lubricantes y otros productos que se comercializan en la Estación de Servicios, no cuenta con un sistema de contención.
- 14. El hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las siguientes fotografías:



Fotografía 2. Vista del almacén con filtros colocados inadecuadamente (desordenados) de la "Estación de Servicios Malaver Salazar Asociados".



Fotografía 3. Vista del almacén con lubricantes en condiciones no adecuadas (desordenados) de propiedad de la "Estación de Servicios Malaver Salazar Asociados".



¹⁰ Folio 9 del Expediente.
"El almacén de lubricantes y otros productos no están ordenados adecuadamente, no cuenta con un sistema de doble contención (2do piso)".

Páginas 1 al 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 1 a 8 del Expediente.



Fotografía 4. Vista del almacén con cajas conteniendo Lubricantes, filtros y otros productos, colocados inadecuadamente (desordenados), la misma que no tiene un sistema de doble contención de propiedad de la Estación de Servicios Malaver Salazar Asociados".

15. No obstante ello, de la revisión de las Fotografías N° 2 y 3, que fueron el sustento del Informe Técnico Acusatorio para acusar el presente hecho imputado, no se colige el supuesto incumplimiento del administrado debido a que hacen mención al desorden en el almacén de sustancias químicas. Ahora bien, respecto a la Fotografía N° 4, de la misma no se puede desprender que el área utilizada para almacenar las sustancias químicas no cuente con un sistema de contención ya que únicamente se puede observar cajas y baldes acumulados más no hay medio probatorio alguno sobre la ausencia de un sistema de contención. Asimismo, no se puede apreciar si el suelo se encontraba impermeabilizado a fin de mantener aislados los productos químicos y evitar un potencial impacto negativo al ambiente.
16. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 29 de enero del 2016¹³, el administrado no presentó medios de pruebas (fotografías) sobre el área materia de análisis. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de Malaver Salazar el 6 de marzo del 2015 y los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 09-2015-ODCAJ, el Informe de Supervisión N° 09-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 16 de marzo del 2015 y el Informe Técnico Acusatorio N° 077-2016-OEFA/DS del 26 de agosto del 2016¹⁴ y, corresponde señalar que, en los mencionados documentos no se hace referencia a la supuesta infracción relacionada a que Malaver Salazar habría realizado un inadecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (no contar con un sistema de contención en las instalaciones de la estación de servicios de su titularidad).
17. Al respecto, es importante señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los



Folios del 13 al 69 del Expediente.

Documentos digitalizados en el CD correspondiente al Folio 101 del Expediente.



- procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.
18. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
 19. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se cuenta con fotografías u otros medios probatorios que acrediten que el almacén de sustancias químicas no contaba con un sistema de contención. En ese sentido, atendiendo que del material fotográfico que obra en el expediente no se aprecia dicha situación; no es posible determinar que almacén no contaba con un sistema de contención.
 20. Por lo expuesto, al no haberse verificado plenamente que el almacén de productos químicos del administrado no contaba con un sistema de contención; y, en virtud del principio de verdad material que rige los procedimientos administrativos, en el presente caso no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de análisis.
 21. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra de Malaver Salazar, al no haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas no contaba con un sistema de contención y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los otros argumentos esgrimidos por el administrado.
 22. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo señalado en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Malaver Salazar Asociados S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Malaver Salazar Asociados S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/uaa



